

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 36/2020**  
Medidas cautelares No. 516-20

Maury Carolina Carrero Mendoza respecto de la República Bolivariana de Venezuela  
17 de julio de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 3 de junio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por las organizaciones Foro Penal y Robert F. Kennedy Human Rights (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) que proteja los derechos de Maury Carolina Carrero Mendoza (“la propuesta beneficiaria”), quien habría sido privada de libertad en abril de 2020 por agentes estatales y cuyo paradero o localización se desconoce a la fecha.

2. La CIDH solicitó información el 11 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El 25 de junio de 2020, los solicitantes remitieron información adicional.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que la señora Maury Carolina Carrero Mendoza se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a la República Bolivariana de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Maury Carolina Carrero Mendoza. En particular, informe si la beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en las que está detenida, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información aportada por los solicitantes**

4. La propuesta beneficiaria es Maury Carolina Carrero Mendoza, ciudadana venezolana, de profesión contadora, residente en Caracas. El 2 de abril de 2020, habría sido detenida por aproximadamente 15 agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) quienes habrían irrumpido en su vivienda, presuntamente por su relación con un asesor del señor Juan Guaidó. Asimismo, se habrían llevado varios objetos valiosos y aparatos electrónicos de la familia e indicado a los padres de Maury Carrero que se la llevaban temporalmente y que la “traerían de vuelta”.

5. Inicialmente, ella habría sido detenida en la DGCIM. Durante el primer mes, solo se le habría permitido realizar una llamada de teléfono “extremadamente” corta una vez por semana, siempre en presencia de agentes. El 4 de abril de 2020, la propuesta beneficiaria fue imputada penalmente por los cargos de “asociación para delinquir” y “ocultación de armas de fuego y explosivos”, respecto de los cuales los solicitantes presentaron diversos cuestionamientos sobre debido

proceso. El 14 de mayo de 2020, la propuesta beneficiaria habría sido trasladada de la DGCIM hacia otro lugar,

6. El 13 y 28 de abril de 2020, los solicitantes requirieron que se practiquen determinadas diligencias en la investigación. El 20 de mayo de 2020, la defensa solicitó al juzgado competente que se modifique la medida de privación de la libertad de la propuesta beneficiaria y se le advirtió que la propuesta beneficiaria estaría en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (“I.N.O.F.”), con sede en la ciudad de Los Teques, Municipio Guaicaipuro del estado Miranda. Los familiares creen que se encuentra recluida bajo régimen de incomunicación en ese lugar, por la información extraoficial recibida, pero hasta la fecha las autoridades se habrían negado a confirmar su ubicación. A ninguno de los abogados de la propuesta beneficiaria se le habría permitido comunicarse con ella, ni se les permitiría acceder al expediente del caso pese a solicitudes realizadas, como una efectuada el 26 de mayo de 2020. En suma, los solicitantes señalaron que el supuesto traslado no fue informado formalmente.

## **2. Respuesta del Estado**

7. La CIDH solicitó información al Estado el 11 de junio de 2020.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

8. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>1</sup>. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos, como tampoco determinar si hubo violaciones al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que lo anterior requiriere un análisis de fondo, propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

11. Del mismo modo, la CIDH tiene presente que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>2</sup> establece que se “considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1, inciso a) de dicho instrumento interamericano, los Estados partes se encuentran obligados a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y, a su vez, los artículos XIII y XIV establecen el trámite de las peticiones y comunicaciones en donde se alega desaparición forzada de personas sometido, *inter alia*, al mecanismo de medidas cautelares, así como la facultad para solicitar información de manera urgente a los Estados.

12. En armonía con lo anterior, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

13. Entrando en materia del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, en lo referente al requisito de gravedad, dadas las circunstancias particulares del Estado de Venezuela, la Comisión considera pertinente evaluar los presuntos hechos descritos con referencia al contexto excepcional en el cual tendrían lugar. En ese contexto, la Comisión advierte que existe un patrón de

<sup>1</sup> Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

<sup>2</sup> El Estado de Venezuela se encuentra vinculado a la misma desde su ratificación el 19 de enero de 1992.

ataques, persecución y detenciones de diputados opositores de la Asamblea Nacional<sup>3</sup>, y sus círculos más cercanos. La CIDH ha observado que, si bien los hostigamientos contra parlamentarios no son un fenómeno nuevo en Venezuela, éstos se han intensificado luego de las elecciones de 2015, cuando la oposición al gobierno de Nicolás Maduro ganó una amplia mayoría de los escaños de la Asamblea Nacional, siendo la figura más visible actualmente de dicha oposición el señor Juan Guaidó.

14. Al momento de analizar el requisito de gravedad, la Comisión nota que los alegatos presentados son consistentes con el contexto descrito. En particular, se advierte que la propuesta beneficiaria se identifica como una persona cercana a un asesor del señor Juan Guaidó, y su situación estaría relacionada con las actividades de la oposición en Venezuela. Tras su detención el 2 de abril de 2020 en las instalaciones de la DGCIM, la Comisión observa que se encontró bajo custodia del Estado, quien, por ende, debió asumir desde aquel preciso instante una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>4</sup>. No obstante ello, la Comisión observa que desde el 14 de mayo de 2020, el paradero de la propuesta beneficiaria no ha sido determinado, existiendo la sospecha e información extraoficial de que fue trasladada a otro centro de detención. De ser el caso, este supuesto traslado se habría realizado sin notificación a los abogados o familiares, no habiendo posibilidad de acceder al expediente penal donde debería quedar constancia del lugar en el que se encontraría en la actualidad. Dicha imposibilidad se mantendría hasta la fecha, pese a las solicitudes realizadas al Poder Judicial en mayo de 2020 y las aseveraciones que fueron puestas en conocimiento del juez por parte de los solicitantes. En estas circunstancias, la Comisión nota que esta presunta negativa a la hora de informar sobre la situación de la propuesta beneficiaria prolonga su estado de indefensión, y genera incertidumbre acerca de su vida y las condiciones en las que se encontraría.

15. En este escenario, tras solicitar información al Estado, la Comisión no cuenta con información que permita conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos de la propuesta beneficiaria y, por ende, valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa y, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las alegaciones, la propuesta beneficiaria fue privada de libertad por agentes estatales, habiéndose denunciado además una negativa de informar de manera oficial su paradero.

16. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal de la señora Maury Carolina Carrero Mendoza, en la medida en que no se conoce su paradero o destino.

17. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo es susceptible de continuar provocando mayores afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, resaltándose que los familiares no tienen certeza sobre el paradero o destino de la propuesta beneficiaria desde hace más de un mes. La Comisión tampoco cuenta con información sobre medidas implementadas encaminadas a dar con su paradero o informar sobre su situación actual.

<sup>3</sup> CIDH, CIDH presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares tras la histórica visita in loco a Venezuela para monitorear situación de derechos humanos, 8 de mayo de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/106.asp>

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

18. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIA**

19. La Comisión declara que la beneficiaria de la presente medida cautelar es la señora Maury Carolina Carrero Mendoza, debidamente identificada en este expediente.

#### **V. DECISIÓN**

20. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a la República Bolivariana de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Maury Carolina Carrero Mendoza. En particular, informe si la beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en las que está detenida, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y
- b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

21. La Comisión solicita a la República Bolivariana de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

22. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

23. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

24. Aprobado el 17 de julio de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vice-Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice-Presidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo